



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA**

FECHA	DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2023</b>	<b>00093</b>	00
PROCESO	TUTELA No.00030 de 2023						
ACCIONANTE	LUIS ALBERTO GUILLEN						
APODERADO	JUAN FELIPE GALLEGO OSSA						
ACCIONADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00070 de 2023						
TEMAS	PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO- HECHO SUPERADO-						

El apoderado del señor LUIS ALBERTO GUILLEN, identificado con cédula de ciudadanía No.3.622.213, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental de petición, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, fundamentado en los siguientes,

**HECHOS:**

Manifiesta el apoderado del accionante, que el 23 de noviembre de 2022, radicó ante Colpensiones, y que a la fecha ha transcurrido más del término y no le han dado respuesta. de haber realizado la solicitud y la entidad accionada no le ha dado respuesta.

**PETICIONES:**

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de respuesta de fondo al derecho de petición del 23 de noviembre de 2022.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

**PRUEBAS:**

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Allegó derecho de petición, cedula de la accionante.(fls.7/11).

### TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción fue admitida el día 01 de marzo del año en curso, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 14/16 reposa la notificación a los representantes legales de las entidades accionadas, el mismo que fue recibido en las instalaciones donde funciona en esta ciudad, así lo demuestra el sello impreso en el referido documento y el sello de la prestadora del servicio postal. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

A folios 17/40, la entidad accionada COLPENSIONES, da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y expone:

*"...Frente a lo solicitado por el accionante en el escrito de tutela la Subdirección de determinación IX emitió resolución SUB 63398 del 6 de marzo 2023, por medio de la cual resolvió:*

*ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el retroactivo de una pensión de invalidez a favor del (a) señor (a) GUILLEN LUIS ALBERTO, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:*

*Valor mesado a 5 de diciembre de 2021 = \$908,526  
2022 1,000,000.00  
2023 1,160,000.00*

SUB 63398			
06 MAR 2023			
Reconocer personería al Doctor ACEVEDO CADAVID CRISTIAN DARIO, identificado con CC número 1.017.141.093 y con T.P. NO. 196061 del Consejo Superior de la Judicatura.			
Son disposiciones aplicables: Ley 100/93, Ley 820 de 2003 y C.P.A y C.A			
En mérito de lo expuesto.			
RESUELVE			
<b>ARTÍCULO PRIMERO:</b> Reconocer el retroactivo de una pensión de invalidez a favor del (a) señor (a) <b>GUILLEN LUIS ALBERTO</b> , ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:			
Valor mesada a 5 de diciembre de 2021 = \$908.526			
2022	1.000.000.00		
2023	1.160.000.00		
LIQUIDACION RETROACTIVO			
CONCEPTO	VALOR		
Mesadas	6.787.389.00		
Descuentos en Salud	271.500.00		
Valor a Pagar	6.515.889.00		
<b>ARTÍCULO SEGUNDO:</b> La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina de 202304 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del en la central de pagos del BANCO DE BOGOTÁ de la ciudad de MEDELLÍN CL 30A 75 55 BEL7N.			
<b>ARTÍCULO TERCERO:</b> Esta pensión estará a cargo de:			
ENTIDAD COLPENSIONES	COLOMBIANA DE PENSIONES	DÍAS 12000	VALOR 26.00
<b>ARTÍCULO CUARTO:</b> El (fa) interesado (a) queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados de conformidad con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.			
<b>ARTÍCULO QUINTO:</b> Comunicar a la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES para los fines pertinentes.			
<b>ARTÍCULO SEXTO:</b> Notifíquese al (fa) Doctor (a) ACEVEDO CADAVID CRISTIAN DARIO haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A y C.A.			
Dada en Bogotá, D.C. a:			

*Ahora bien, dicha resolución fue notificada a la dirección electrónica LOGISTICA@AGABOGADOS.CO, la cual fue autorizada por el accionante..."*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios

del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la COLPENSIONES-accionada- manifiesta que dio respuesta a la petición y allego la resolución Radicado N°.2022.17279433 SUB 63398 del 06 de marzo de 2023, además ya fue notificada al apoderado del accionante.

hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el apoderado del señor LUIS ALBERTO GUILLEN, identificado con cédula de ciudadanía No.3.622.213 esta Juez constitucional considera que la ADMINISTRACION COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, resolvió de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

*“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*

*Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho*

*conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.*

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO. DENIEGASE** la solicitud de tutela formulada por el apoderado del señor **LUIS ALBERTO GUILLEN**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.622.213 en contra de la **ADMINISTRACION COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0e7b7d48226539bf87e87c753677b45e6b5690893eae875a9605c8a1293ec6**

Documento generado en 10/03/2023 01:15:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**